

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, 22 de Julio de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira (Valle), Veintidós (22) de Julio de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 548**

El señor LUCAS NUÑEZ GARCIA mayor de edad y vecino de este Municipio, presenta a través de gestor judicial –demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de la señora MARIA DOLORES RIVAS IZQUIERDO mayor de edad y vecina de este Municipio, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

**PRIMERO:** Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la obligación del interesado de “afirmar bajo la gravedad del juramento” que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar a informar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**SEGUNDO:** Como quiera que en la pretensión cuarta se solicita, condena en costas para la demandada por haber dado lugar al divorcio, debe indicarse en forma clara, los hechos que dan lugar a invocar la causal 8ª.

**TERCERO:** El poder se otorga para Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico, pero en la parte introductoria de la demanda se indica que es matrimonio Civil y en la pretensión primera se solicita se decrete el divorcio contraído en la Notaria primera de esta ciudad, debe aclararse tal situación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Divorcio promovido por el señor LUCAS NUÑEZ GARCIA en contra de la señora MARIA DOLORES RIVAS IZQUIERDO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 14.701.733 expedida en Palmira y TP No 182.924 del C. S .de la J., para que actué en los términos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE

La Juez,

  
**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 065 \_hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 23 de Julio de 2020

La Secretaria.

**NELSY LLANTEN SALAZAR-**